

número 343 de 1978, promovido por la «Empresa Hidroeléctrica del Ribagorzana», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 18 de mayo de 1978, que denegó la suspensión de la ejecución de la liquidación practicada por la Confederación Hidrográfica del Ebro, por concepto de tarifa de riegos del Alto Aragón, año 1976.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos:

Primero.—Desestimamos el presente recurso contencioso número trescientos cuarenta y tres de mil novecientos setenta y ocho, instando por el Procurador don Vicente Aranda Gómara, en representación de la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana» (ENHER).

Segundo.—Confirmamos los acuerdos dictados por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Zaragoza, de veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete, y por el Tribunal Económico-Administrativo Central, de dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y ocho, objeto de impugnación, por ser acordes al Ordenamiento jurídico.

Tercero.—No hacemos pronunciamiento especial en cuanto a costas. En el mismo testimonio se certifica que contra la anterior sentencia fue interpuesto recurso de apelación por la representación de la Sociedad actora, y que con fecha dieciocho de junio de mil novecientos setenta y nueve, se ha dictado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Auto que declara desierta la apelación.»

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

23093

ORDEN de 10 de septiembre de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla, en recurso contencioso-administrativo número 782/1977, interpuesto por «Corsan, Empresa Constructora, S. A.», sobre liquidación por concepto de gastos y remuneraciones en inspección y dirección de obras.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada el 24 de abril de 1979 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, en el recurso número 782/77, interpuesto por «Corsan, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 6 de octubre de 1977, relativo a liquidación practicada por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, en concepto de gastos y remuneraciones en inspección y dirección de obras.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimándose ajustado a derecho el acuerdo de seis de octubre de mil novecientos setenta y siete del Tribunal Económico-Administrativo Central, desestimamos las pretensiones deducidas contra el mismo por «Corsan, Empresa Constructora, S. A.», sin costas. Y a su tiempo con certificación de esta sentencia para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al Organismo de su procedencia.»

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

MINISTERIO DEL INTERIOR

23094

ORDEN de 17 de septiembre de 1979 por la que se actualizan las retribuciones de los Asesores Artístico-Taurinos.

Excmos. Sres.: El Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de marzo de 1962 estableció en su artículo 86 las remuneraciones de los Asesores que intervinieran en espectáculos taurinos, fijando las mismas en una cuantía mínima de 150 pesetas y máxima de 300, de acuerdo con la categoría del espectáculo.

El constante incremento del coste de la vida, unido a la necesidad de mantener en todo momento una perfecta adecuación entre la función desempeñada y la remuneración percibida por la misma, aconsejaron desde el principio seguir un proceso de periódicas revisiones de dichas retribuciones, que se inicia con las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de 21 de abril de 1971 y de 11 de abril de 1975 y que culmina, por el momento, con la presente disposición.

En su virtud, a propuesta de la Dirección de la Seguridad del Estado, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las remuneraciones que habrán de percibir cada uno de los Asesores Artístico-Taurinos designados por la autoridad gubernativa para intervenir en los espectáculos taurinos, con cargo a las Empresas organizadoras de los mismos, queda fijado en la siguiente cuantía, según la categoría de la plaza:

	Pesetas
Plaza de toros de primera categoría	1.800
Plaza de toros de segunda categoría	1.500
Plaza de toros de tercera categoría	1.200

Art. 2.º Se entenderá modificada, de acuerdo con lo establecido en la presente disposición, la Orden del Ministerio de la Gobernación de 11 de abril de 1975.

Art. 3.º Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1979.

IBÁÑEZ FREIRE

Excmos. Sres. Director de la Seguridad del Estado y Gobernadores civiles.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

23095

ORDEN de 5 de septiembre de 1979 por la que se determinan las condiciones en que ha de llevarse a cabo la subrogación del Instituto Nacional de Urbanización en las actuaciones urbanísticas iniciadas por el de la Vivienda prevista en el Real Decreto 807/1978, de 27 de marzo.

El Real Decreto 807/1978, de 27 de marzo, dispuso la subrogación del Instituto Nacional de Urbanización en las actuaciones urbanísticas (ACTURES) iniciadas por el Instituto Nacional de la Vivienda al amparo de lo establecido en el Decreto-ley 7/1970, de 27 de junio. Estas ACTURES con las denominadas «Tres Cantos», de Madrid; «Santa María de Gallecs», «Sabadell-Tarrasa» y «Martorell-Anoia», de Barcelona; «Puente de Santiago», de Zaragoza; «Río de San Pedro», de Cádiz; «La Cartuja», de Sevilla, y «Vilanova», de Valencia.

El artículo 3.º del citado Real Decreto faculta al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para dictar las disposiciones o resoluciones necesarias para la debida eficacia de lo dispuesto en el mismo; y en uso de esta autorización y a fin de determinar las condiciones en que ha de realizarse la citada subrogación, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las actuaciones urbanísticas (ACTURES) «Tres Cantos», de Madrid; «Santa María de Gallecs», «Sabadell-Tarrasa» y «Martorell-Anoia», de Barcelona; «Puente de Santiago», de Zaragoza; «Río de San Pedro», de Cádiz; «La Cartuja», de Sevilla, y «Vilanova», de Valencia, iniciadas en nombre del Instituto Nacional de la Vivienda, se entenderá que lo han sido a todos los efectos por el Instituto Nacional de Urbanización, como órgano expropiante y gestor, en su propio nombre.

Segundo.—Los actos realizados en las ACTURES expresadas en el apartado anterior, tales como pagos de justiprecios e indemnizaciones, ocupación de bienes expropiados, contratos de obras y cualesquiera otros se entenderán realizados en nombre y por cuenta del Instituto Nacional de Urbanización, quien se subroga en todos los derechos y obligaciones derivados de aquellos actos, así como en la titularidad de los bienes y derechos adquiridos por virtud de las respectivas expropiaciones.

Tercero.—Las inversiones realizadas por el Instituto Nacional de la Vivienda se considerarán hechas o disponibles a todos los efectos por el Instituto Nacional de Urbanización.